------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de abril del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"Q., K. J. c/ E., J. B. y otra s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 26 – Año: 2016 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 297 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 271/277? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----A fs. 61/65 vta. la Sra. K. J. Q., mediante su apoderado el Dr. R. M. M. inició demanda laboral contra las Sras. J. B. E. y M. A. para que se la indemnice con $210.307 según los distintos rubros, que allí detalla.----------A fs. 78/83 contestó la demandada con el patrocinio letrado de los Dres. S. G. S. A. y J. J. B.. Se opone al progreso de la acción.----------

----------A fs. 87 se declaró la rebeldía de la Sra. M. A..----------A fs. 270/277 se dictó sentencia nº 6/2016 del 5 de febrero de 2016 según la cual y en lo que a este recurso interesa: 1) se tuvo por operada la interpelación; 2) se consideró procedente el despido indirecto; 3) se condenó a pagar los salarios caídos; 4) se hizo lugar a la multa del art. 2 Ley 25.323.----------

----------La demandada apeló a fs. 280 y expresó agravios a fs. 282/285.

Analizaré a continuación cada una de sus quejas:----------

-----1) La interpelación:----------

----Según la sentencia la interpelación al demandado debe tenerse por realizada en atención a que la falta de conocimiento efectivo, respecto a su contenido, obedece a “circunstancias imputables a su inactividad”.----------Se queja la demandada y centra su argumentación en la falta de culpa.----------Hoy ya resulta hasta superfluo discutir los efectos de una carta documento enviada al domicilio correcto pero no recibida por el destinatario. Numerosa doctrina y jurisprudencia coinciden en un mismo sentido: si la carta documento fue enviada al domicilio correcto debe tenerse por realizada la interpelación sin necesidad de demostrar que el destinatario tuvo real conocimiento de su contenido. Dice Wayar que la *interpelación “Está incluida en la categoría de actos que la doctrina italiana llama participaciones o reclamaciones, a los que se caracteriza como declaraciones destinadas a ser conocidas pero que producen efectos desde que son receptadas por ellos. La interpelación dirigida al deudor los produce desde que el reclamo ingresa en el ámbito de su dominio, pues cuando ello ocurre aquel está en condiciones de tomar conocimiento de la intimación o solo de él depende conocerla”* Aclara que esta opinión es unánime[1] .----------Lo contrario, es decir la exigencia de recepción crearía situaciones de notoria injusticia e inseguridad jurídica pues haría depender la interpelación y, consecuentemente, la mora de la sola voluntad del deudor reclacitrante quien sería libre de recibirla o no.----------Para que una interpelación cumpla sus efectos no es necesario que el destinatario haya actuado con culpa, ni que haya tenido noticia previa del conflicto, Basta con que la interpelación hubiera ingresado en el ámbito de su dominio pues a partir de allí solo depende de él conocerla. Si no lo hizo, incumplió una carga de su propio interés. Debe asumir las

[1] Wayar, Ernesto Clemente “Derecho Civuil. Obligaciones”. Lexis Nexis. Buenos Aires pag. 12

consecuencias, cualquiera sea el estado subjetivo que llevó a ello.--------
---

Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.--

------2) La procedencia del despido indirecto:----------

-----Sostiene la demandada recurrente que el despido indirecto no resultó justificado. Dice que la causa del distracto fue la falta de registración, que el actor lo interpeló a registrar pero que se dio por despedido antes de que termine el plazo legal para cumplir (treinta días).----------

-----Lo dicho por el recurrente sería atendible, quizás, si la única causa del despido indirecto hubiera sido la falta de registración. No fue así. El TCL 86420722 interpeló el cumplimiento de tres obligaciones laborales y no una sola como parece entender la recurrente. Ellas son 1) aclarar situación laboral; 2) registrar la relación; 2) abonar sueldos adeudados.----------

------Incumplida la primera o la última, el trabajador tiene derecho a considerarse despedido sin necesidad de esperar los treinta días que la ley otorga para regularizar registraciones.----------

----Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.--

------3) Pago de diferencias salariales:----------

-----Se queja el recurrente de lo que él entiende fue un fallo extrapetita. Dice que, en la demanda se reclamó una cantidad global, sin explicitar detalladamente como se llegó a ella y con el agravante de que si multiplicamos el salario pretendido por los meses que, dice, no cobró, el resultado es muy distinto al pretendido. Aduce que ello afectó su derecho de defensa.----------

------Ya hemos tenido oportunidad de sostener que aún en los procesos laborales, el trabajador tiene el deber de explicar claramente cual es su pretensión. Para lograrlo, no basta con expresar una suma global sino que, debe detallar la operación mediante la cual se llega a ese total; cuanto corresponde a cada período, etc.----------

-----El carácter tuitivo del proceso laboral tiene como límite infranqueable el derecho de defensa de la contraparte, pues es función del legislador y del intérprete, procurar la vigencia armónica de todas las garantías constitucionales; no solo de algunas de ellas.----------

-----Por otro lado, las ambigüedades e imprecisiones de la demanda diluyen los contornos del tema a decidir y ello siempre será fuente de litigios prolongados en el tiempo con el consiguiente dispendio jurisdiccional. Si la cuestión litigiosa no se encuentra clara desde el comienzo, difícilmente se pueda alcanzar una sentencia efectiva.--------

-----La actora no cumplió con esa carga y en los reclamos por diferencias salariales se requieren, como punto de partida y de modo indispensable, pautas mínimas suficientes para que el sentenciante pueda pronunciarse sobre la validez de la petición. Esta es una exigencia insoslayable aun cuando el trabajador no esté inscripto en los libros y registraciones laborales del empleador o aquél carezca de los mismos, o no los exhiba, ya que la presunción "iuris tantum" a favor de sus afirmaciones, y la inversión del "onus probandi" sobre el monto y cobro de las remuneraciones, no operan cuando dichos montos son objeto de reclamo global (conf.: SCBA, agosto 13-1991 –Maina, Ángel

O. c/ Gómez, Pedro: T y SS, 1992-406).----------

----El agravio debe tener acogida favorable. Así lo voto.----------

---4) Multa del art. 2 Ley 25.323:---------

--Se opone el recurrente a la multa del artículo 2º Ley 25.323. Sostiene que para que proceda ella, la interpelación debe hacerse después de extinguido el vínculo.----------Ello no es así. El art. 2° de la Ley 25.323 dice: "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si

hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago".----------En el telegrama colacionado laboral en el cual la actora se da por despedida dice "La intimo para que dentro del término de ley proceda a abonarme, además de los rubros reclamados en el telegrama N°: 409753644, las indemnizaciones por despido incausado (art. 7, Ley 25.013) con más la correspondiente liquidación final e indemnización por preaviso y vacaciones no gozadas".----------Es claro, la actora intimó el pago de las indemnizaciones que dan origen al nacimiento de la multa, la demandada no cumplió y obligó a accionar, sin motivo justificable. Debe hacerse lugar a la multa.----------El agravio se rechaza. Así lo voto.----------
Resta referirme a las costas de la presente instancia. Tratándose de un procedimiento laboral, el legislador ha decido apartarse del principio general previsto el C.P.C. y C. en tutela del trabajador. Teniendo en cuenta ello y advirtiendo que el recurso de la demandada resultó parcialmente procedente, las costas deben imponerse por su orden. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------**
Habiendo el vocal preopinante en primer término detallado con suficiencia los antecedentes de la causa y la apelación que abre esta jurisdicción y que arriba en grado de conocimiento, desinsaculado a votar en segundo lugar conforme surge del decreto judicial de fs. 297, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, procedo en este acto a emitir mi voto.----------Se agravia la codemandada E. porque el Juez "a quo" admitió la demanda de indemnización por despido. Valorando erróneamente la primera comunicación remitida por la actora al considerar que existió

conocimiento al no retirar la misiva del correo (fs. 282).----------
----------El agravio no prospera. Es que si la carta documento enviada por el trabajador a la demandada fue remitida a su domicilio comercial que la propia accionada reconoce (ver fs. 78 vta. punto IV y carta documento de fs. 77), y ésta no requirió su entrega no obstante el aviso (ver fs. 168 no observado, art. 407 del C.P.C. y C.), ni acreditó razones de fuerza mayor, la responsabilidad por la falta de entrega recae sobre el accionado, al no haber cumplido con su carga de diligencia respecto de la recepción de la misma.----------No es el caso que se invoca en la pieza de queja resuelta por esta Cámara donde allí fue el propio trabajador quien recibió la pieza postal del empleador donde laboraba violando la buena fe que debía existir.--------A lo que se agrega para fulminar la queja que si ante una intimación del trabajador la demandada desconoció la relación laboral (ver libelo de responde de fs. 78/83), que finalmente quedó probada, resulta inconducente que recibiera o no la misiva que se cuestiona, en tanto el requisito legal de la certeza de la causa y disolución del vínculo, es lógica y tiene razón jurídica en la propia regulación del contrato de trabajo (doctrina art. 243 de la LCT).----------El agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------El segundo agravio no ha de seguir mejor suerte. Enlazado con lo que vengo sosteniendo, habiendo guardado silencio a la comunicación de la ruptura que se dice haber recibido, negada luego la relación laboral expresamente (ver escrito de contestación de demanda a fs. 78/83), el despido indirecto puesto en marcha es justificado.----------Cuando se invocan distintas causales de rescisión contractual debe considerarse la virtualidad de aquella que quedó configurada en primer lugar (conf. SCBA, 27/11/84, DT. 1985-A-644, DT. 1991-B-1669).----------Q. intimó a que se aclarase su situación laboral y la registre (fs. 8), la relación fue negada expresamente y por ende nunca se registró. La causa es legítima (doctrina art. 246 de la LCT).----------La queja se

desestima. Así lo VOTO YO.----------Distinta suerte ha de seguir el tercer agravio. Ya hemos tenido oportunidad de sostener que en los reclamos por diferencias salariales como los que pretende la actora, se requiere como punto de partida y de modo indispensable pautas mínimas suficientes para que el juzgador pueda pronunciarse sobre la validez del pedimento, vale decir que incumbe al interesado formular en la demanda un específico y detallado cálculo de los montos reclamados, exigencia de cumplimiento insoslayable para que opere la inversión de la carga de la prueba sobre el monto y cobro de la indemnización (Conf.: SCBA, 21/05/02, in re "Vázquez, Pedro c/ V. Juan Cincotta S.A.").----------Y la trabajadora se limitó a consignar sumas totales sin efectuar una verdadera operación de cálculo dado que debió decir qué es lo que se le debía, por qué concepto, período, monto percibido y cuál es la diferencia (ver fs. 64).----------Q. pidió a fs. 64 diferencias salariales por $77.171,81 pero antes dijo que nunca cobró durante los 11 meses de tiempo trabajado (fs. 64 punto IV), pero no puede sostenerse el razonamiento del Juez "a quo" en el sentido de que no hay diferencias salariales sino haberes impagos cuando denunciado un salario de $8.781,04 por 11 meses daría $96.591,44, y lo reclamado no se condice con ello sino que tal como lo pidió se habría tratado de una diferencia que no logró
demostrar la trabajadora.----------
-----Por lo demás suena irreal que una persona trabaje 11 meses sin cobrar un peso.----------
-----El agravio se recepta. Así lo VOTO.----------
----La última queja no es viable. El art. 2° de la Ley 25.323 edicta que "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de

carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago".----------

-----Con la pieza de fs. 6 la actora intimó a la demandada, diciendo "La intimo para que dentro del término de ley proceda a abonarme, además de los rubros reclamados en el telegrama N°: 409753644, las indemnizaciones por despido incausado (art. 7, Ley 25.013) con más la correspondiente liquidación final e indemnización por preaviso y vacaciones no gozadas".----------

-----La sanción incrementa las indemnizaciones pero no es parte de las mismas, además, está supeditada a la intimación fehaciente realizada por el trabajador, dirigida al empleador paraqué pague esas indemnizaciones y a que, ante la falta de pago, el trabajador iniciara una acción judicial o instancia previa de carácter obligatoriamente impuesta antes del inicio de la demanda judicial.----------La ratio legis es justamente la conducta a la que es aplicable la sanción que es la falta de pago de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. La intimación debe ser precisa requiriendo el pago de las indemnizaciones aludidas.----------

Habiéndose cumplido con los recaudos legales, la queja se rechaza. Así lo VOTO.----------Costas de la Alzada en el orden causado, atento el resultado de la apelación analizada (art. 72 del C.P.C. y C). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

---Conforme lo expuesto al analizar la primer cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **revocándola** en cuanto hace lugar al rubro diferencias salariales por no corresponder las mismas; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada

por su orden; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. S. G. S. A. y J. J. B., en conjunto y proporción de ley, en el 5,10% del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (arts. 13 y ccdts de la Ley del Arancel) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-------En atención a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **revocándola** en cuanto hace lugar al rubro diferencias salariales por no corresponder las mismas; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado, atento el resultado de la apelación analizada (art. 72 del C.P.C. y C); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. S. G. S. A. y J. J. B., en conjunto y proporción de ley, en el 5,10% del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (arts. 13 y ccdts de la Ley del Arancel) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.---------

----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado

dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **revocándola** en cuanto hace lugar al rubro diferencias salariales por

no corresponder las mismas.----------
-------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden.----------
------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. Silvana G. S. A. y J. J. B., en conjunto y proporción de ley, en el 5,10% del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (arts. 13 y ccdts de la Ley del Arancel) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
----------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------
----

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.